



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3845

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/05/2004 - B.Inf. 9/2004

Sancionada: 24/06/2004

Promulgada: 12/07/2004 - Decreto: 714/2004

Boletín Oficial: 15/07/2004 - Nú: 4219

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

**PROGRAMA DE APOYO Y FOMENTO
-Creación-**

Artículo 1°.- Créase el Programa de Apoyo y Fomento para las actuales cooperativas y mutuales con sede central en la provincia de Río Negro o aquéllas que se constituyan a partir de la presente cuyo objeto incluya la atención del pago de haberes de los agentes públicos provinciales, nacionales y/o municipales, el pago de jubilaciones, pensiones y demás beneficios que abonen organismos públicos y la percepción de impuestos, tasas, contribuciones y/o servicios nacionales, provinciales y/o municipales en aquellas localidades en las que el banco que se desempeña como agente financiero de la provincia, no cuente con sucursales, cajeros automáticos, agencias y/o delegaciones permanentes.

**OBJETO DEL PROGRAMA
-Su interés económico y social-**

Artículo 2°.- El objeto del Programa de Apoyo y Fomento creado en la presente ley tiene por objeto impulsar bajo las figuras asociativas basadas en la solidaridad, la prestación de un servicio público esencialmente vinculado con la calidad de vida de amplios sectores de la sociedad rionegrina, permitiéndoles recibir una atención inmediata y eficaz en la percepción de sus haberes de actividad o pasividad, como en el pago de sus impuestos, tasas y contribuciones, aspectos éstos inherentes a la dignidad humana de los habitantes de las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

localidades de menor concentración poblacional o económica, por lo que reviste un marcado interés social y económico para el Estado rionegrino.

ACCESO AL PROGRAMA

-Requisitos-

Artículo 3°.- Para acceder al Programa de Apoyo y Fomento creado por la presente ley, las asociaciones cooperativas o mutuales conformadas y que acrediten su funcionamiento regular y/o se constituyan total o parcialmente con el objeto antes descripto, deberán encontrarse preferentemente integradas por el municipio de la localidad en la que se pretenda brindar el servicio, las asociaciones que agrupen sectorialmente al comercio y/o la industria y/o cualquier otra actividad económica y/o productiva y los ex empleados del Banco de la Provincia de Río Negro.

A tal fin, la autoridad de aplicación de la presente norma, habilitará un registro de asociaciones mutuales y/o cooperativas aspirantes a encuadrarse en el Programa de Apoyo y Fomento creado, estableciendo el ámbito territorial en los que prestará el servicio.

BENEFICIO DEL PROGRAMA DE APOYO Y FOMENTO

-Beneficios genéricos-

Artículo 4°.- El Programa de Apoyo y Fomento que mediante la presente normativa se crea, contendrá las siguientes acciones a desarrollar por la autoridad de aplicación:

- a) Asesoramiento a los interesados en la conformación de las asociaciones cooperativas y/o mutuales que incluyan en su objeto el descripto en el artículo 1° de esta ley.
- b) El impulso y acompañamiento a dichas asociaciones y/o sus promotores para la constitución de las mismas, la inscripción en los organismos nacionales, provinciales y/o municipales que correspondan.
- c) El estudio e impulso de las modificaciones normativas tendientes a la consolidación de dichas asociaciones y del servicio público que prestarán.
- d) La asignación de subsidios, préstamos y/o aportes emergentes del Fondo de Apoyo y Fomento que la autoridad de aplicación creará para la implementación de esta norma y que se compondrá de los fondos que le asigne el Presupuesto provincial, aportes específicos de entidades multilaterales de crédito, de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

recursos que aporte el banco agente financiero por acuerdo con el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, los que provengan de modificaciones impositivas vinculados a la actividad bancaria, etcétera.

- e) La celebración de convenios de asignación temporal de recursos humanos -preferentemente ex empleados del Banco de la Provincia de Río Negro- y/o la cesión en comodato de bienes muebles e inmuebles del Estado en favor de los municipios que integren las asociaciones alcanzadas por este Programa.
- f) La gestión y/u otorgamiento por terceros de las garantías económicas necesarias para el cumplimiento de los fines que se derivan del objeto de las asociaciones cooperativas y mutuales conforme lo determine la reglamentación.

-Beneficios específicos-

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, sus organismos centralizados, descentralizados, autárquicos, a los Poderes Legislativo y Judicial, a las Sociedades Estatales, a contratar con las asociaciones mutuales y/o cooperativas que se formen como consecuencia de la aplicación de esta ley para la prestación de servicios emergentes del objeto establecido en el artículo 2° de la misma.

AUTORIDAD DE APLICACION

-Unidad ejecutora-

Artículo 6°.- Será autoridad de aplicación de la presente norma el Ministerio de Coordinación.

Sin perjuicio de ello los organismos públicos provinciales deberán prestar debida colaboración con la autoridad de aplicación de la presente norma a fin de lograr los objetivos previstos en el artículo 2° de esta ley.

INTERPRETACION

-Localidades comprendidas-

Artículo 7°.- A los efectos interpretativos de la presente norma, se entenderá que las cooperativas y mutuales alcanzadas por el presente programa serán aquéllas actualmente existentes, operativas y las que se constituyan en las localidades rionegrinas en las que en los últimos seis (6) meses, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, no



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

existieran abiertas y operando en forma permanente, sucursales y/o agencias del banco agente financiero.

RECLAMOS DEL BANCO AGENTE FINANCIERO
-Requisito previo - sanciones-

Artículo 8°.- En aquellos casos en los que el banco agente financiero del Estado provincial reclamase y/o se opusiese a la autorización de funcionamiento de las cooperativas o mutuales que aquí se propician, deberá acreditar fehacientemente que cuenta con sucursal o agencia permanente en el lugar de que se trate, debiendo garantizar convenientemente el mantenimiento de dicha sucursal o agencia brindando los servicios descriptos en el artículo 1° de esta norma, durante el plazo de vigencia del contrato de banco agente financiero celebrado con el Estado provincial.

Asimismo, el cierre de sucursales existentes será considerado incumplimiento contractual y estará sujeto a las penalidades allí previstas y a las correspondientes a las contrataciones administrativas del Estado en general emergentes del ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.